

RV: Recurso Reposición - Apelación - Queja - Rdo: 2021-00249

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 14:21

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Juan C. Olaya V. - JCO C&A S.A.S. <juanolaya@jco.com.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 12:01 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jf3palacios@hotmail.com <jf3palacios@hotmail.com>

Asunto: Recurso Reposición - Apelación - Queja - Rdo: 2021-00249

Medellín, 3 de octubre de 2022

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín

Vía:

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO.	05001310301420210024900
DEMANDANTE.	PROMOTORA INMOBILIARIA EL CARMEN S.A.S.
DEMANDADOS.	JORGE IVÁN MORA RESTREPO y OTROS
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA / TODO LO ANTERIOR EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DEL MISMO MES Y AÑO.
FOLIOS.	5

JUAN CAMILO OLAYA VARGAS, colombiano, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.428 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en nombre y representación legal, como apoderado especial, de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA EL CARMEN S.A.S.**, sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, con domicilio en la ciudad de Medellín, constituida mediante documento privado fechado del 30 de noviembre de 2015, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 16 de diciembre del mismo año en el libro 9º bajo el número 35598, e identificada con el número de identificación tributaria NIT. 900.918.565-5, conforme con los artículos 318 y siguientes, 321 y siguientes, y 352 y siguientes del Código General del Proceso, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, ASÍ COMO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** en contra del auto fechado del 23 de septiembre de 2022 notificado por estados del 28 del mismo mes y año, en los términos del documento adjunto.

Saludos;



JUAN CAMILO OLAYA V.

Abogado

Teléfono: 317 367 21 54 / (4) 322 42 55

Cr. 42 No. 3 Sur - 81. Torre 2 Oficina 413

Ed. Distrito de Negocios Milla de Oro

Medellín - Colombia

El presente mensaje, así como sus anexos, son propiedad de **JCO CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.** y puede contener información privilegiada o confidencial. Si Usted no es el destinatario voluntario del mismo favor notificarlo a su remitente. El uso de la información contenida en el mensaje, y del mensaje mismo, estará limitada para los efectos que fue remitida. Su uso, divulgación, copia o distribución está prohibida, salvo que haya autorización expresa en dicho sentido, y/o que su remisión tenga como efecto su divulgación, distribución o copia. La divulgación de información de tipo personal o financiera relacionada con la actividad desplegada por **JCO CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.** no compromete nuestra responsabilidad.



Medellín, 3 de octubre de 2022

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín

Vía: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO. 05001310301420210024900
DEMANDANTE. PROMOTORA INMOBILIARIA EL CARMEN S.A.S.
DEMANDADOS. JORGE IVÁN MORA RESTREPO y OTROS
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA / TODO LO ANTERIOR EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DEL MISMO MES Y AÑO.
FOLIOS. 5

JUAN CAMILO OLAYA VARGAS, colombiano, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.428 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en nombre y representación legal, como apoderado especial, de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA EL CARMEN S.A.S.**, sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, con domicilio en la ciudad de Medellín, constituida mediante documento privado fechado del 30 de noviembre de 2015, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 16 de diciembre del mismo año en el libro 9º bajo el número 35598, e identificada con el número de identificación tributaria NIT. 900.918.565-5, conforme con los artículos 318 y siguientes, 321 y siguientes, y 352 y siguientes del Código General del Proceso, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, ASÍ COMO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** en contra del auto fechado del 23 de septiembre de 2022 notificado por estados del 28 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Despacho el día 13 de septiembre de 2022, este apoderado respetuosamente solicitó se realizará un control de legalidad dentro del proceso en los siguientes términos:

“DÉCIMO NOVENO. Por último pero no menos importante, y por las mismas razones antes expuestas, solicito al Despacho se sirva negar la solicitud de aclaración deprecada por la parte ACCIONADA, y en su lugar, con fundamento en el mismo artículo 132 del C.G.P. utilizado por el Despacho dentro del mismo proceso, se sirva realizar un control de legalidad y corrija los yerros procedimentales que se presentaron en el proceso, entendiendo que el auto proferido el día 2 de febrero de 2022 quedó en firme el día 26 de mayo de 2022 siendo improcedente y contra derecho, tramitar cualquier actuación a solicitud de parte presentada con posterioridad a dicha fecha.”

Dentro del auto que se impugna por medio del presente memorial, el Despacho ningún pronunciamiento hace frente a la anterior petición, por lo cual deberá revocar el auto proferido, y pronunciarse sobre el mismo el cumplimiento y defensa de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

En su defecto, se deberá conceder el recurso de apelación en aplicación de los numerales 5º y 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, debiéndose entender la inactividad del Despacho como un rechazo de plano para dicha solicitud.



SEGUNDO. Ahora bien, el auto proferido el día 7 de septiembre de 2022 y el cual fue objeto de reproche mediante los recursos de reposición y apelación, contiene, además de una liquidación de agencias en derechos, una serie de hechos nuevos, todos y cada uno de ellos, objeto del recurso de reposición y apelación interpuesto en momento oportuno. Al igual que al punto anterior, el Despacho se limita a decir que son improcedentes como consecuencia de la aplicación del numeral 5º del artículo 3566 del Código General del Proceso, al parecer, sin dar lectura plena al memorial.

Por lo anterior, y toda vez que con la decisión de rechazar por improcedente el recurso de reposición, se está rechazando de igual forma el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín quien determine sobre la procedencia o no del mismo, y determine de fondo el objeto de discusión.

A efectos de que los argumentos de ambos recursos queden en un solo cuerpo documental, me permito transcribir los argumentos inicialmente propuestos al solicitar control de legalidad, y recurso de reposición y subsidio apelación.

“PRIMERO. El día 24 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió “*Librar mandamiento de pago a favor de la PROMOTORA INMOBILIARIA EL CARMEN S.A.S. ...*”

SEGUNDO. Dicha decisión fue impugnada por la misma parte ACCIONANTE el día 30 de septiembre de 2021 interrumpiendo la ejecutoriedad del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO. El día 8 de noviembre de 2021, la sociedad ACCIONADA, a través de apoderado judicial, presentó un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento cuando el mismo **no había quedado en firme ni siquiera para la parte ACCIONANTE**, y manifestó expresamente darse “**...por notificado por conducta concluyente...**”.

CUARTO. La parte ACCIONANTE **no realizó** ninguna actuación tendiente a integrar la litis, esto es, no intentó notificar personalmente a la parte ACCIONADA mediante el envío por correo electrónico de las piezas procesales correspondientes (Decreto 806 de 2020). Lo ocurrido dentro del presente proceso fue que la parte ACCIONADA se hizo parte dentro del presente proceso de manera voluntaria, sin haber sido llamada a juicio por la parte ACCIONANTE.

QUINTO. Y es que la parte ACCIONANTE no realizó ninguna actuación procesal para vincular a la parte ACCIONADA toda vez que no logró que el Despacho librara mandamiento de pago en los términos solicitados, así como tampoco que se decretaran las medidas cautelares solicitadas y en la forma solicitada.

SEXTO. De hecho, el decreto de medidas cautelares tampoco quedó nunca en firme, por lo cual no es que se hayan decretado (como erróneamente lo indica el Despacho) y la parte ACCIONANTE no las haya perfeccionado, sino que el auto por medio del cual se decretaron nunca logró obtener su firmeza u ejecutoria.

SÉPTIMO. El día 2 de febrero de 2022, el Despacho repuso el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fechado del 24 de septiembre de 2021, decidiendo “**DENEGAR** el respectivo mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de las consideraciones en el presente proveído”.



OCTAVO. *Contra el anterior auto la parte ACCIONANTE interpuso, el día 8 de febrero de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación.*

NOVENO. *Dicho recurso fue resuelto por el Despacho el día 11 de marzo de 2022 mediante auto en el que decidió “**NO REPONER** el auto que denegó el respectivo mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de las consideraciones en el presente proveído” y “**CONCEDER** subsidiariamente el recurso de apelación frente al auto del 02 de febrero de 2022...”*

DÉCIMO. *El recurso de apelación fue resuelto por al Honorable Tribunal de Medellín mediante auto fechado del 18 de mayo de 2022 en virtud del cual “**CONFIRMA** el auto del 2 de febrero pasado, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad...”*

DÉCIMO PRIMERO. *El anterior auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, fue notificado por estado del 23 de mayo de 2022, debiendo quedar en firme el día 26 de mayo de 2022.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Nótese como en dicho auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, nada se dijo sobre condena en costas por la interposición del recurso de apelación.*

*Recuérdese en este punto que el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se señala que “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia **se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**” Esto es, el Juez de primera instancia NO tiene competencia para condenar en costas a la parte a la que le decidió un recurso de manera desfavorable cuando el Juez Ad Quem confirmó en todas sus partes la actuación recurrida, como ocurre dentro del caso que nos ocupa.*

DÉCIMO TERCERO. *Si bien es cierto la parte ACCIONADA solicitó, el día 25 de mayo de 2022 adicionar el auto proferido el 23 del mismo mes y año por el Honorable Tribunal, también lo es que la misma parte desistió de dicha solicitud, tal y como se indica en el auto fechado del 11 de julio de 2022 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, entendiéndose que el auto proferido el día 18 de mayo de 2022 quedó en firme en los términos del mismo, esto es, quedó en firme el auto que confirmó en todas sus partes la actuación del Despacho (primera instancia) **sin que se haya habido condena en costas a la parte recurrente** por el competente para hacerlo.*

*El código general de proceso restringe la competencia para **condenar** en costas y agencias en derecho al Superior Jerárquico, eliminando dicha competencia del Juez A Quo, y otorgándole a este la facultad de **liquidar** las mismas cuando aquel haya hecho la condena correspondiente.*

DÉCIMO CUARTO. *El numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, señala que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.” Lo anterior significa que, dentro del caso que nos ocupa, la condena en costas y agencias en derecho como consecuencia de “que la parte demandante salió vencida en el proceso” debió decretarse en el auto proferido por el Despacho el día 2 de febrero de 2022 el cual quedó en firme el día 26 de mayo de 2022 cuando adquirió firmeza y quedó ejecutoriado el auto fechado del 18 de mayo de 2022 proferido por el Honorable Tribunal*



Superior de Medellín en el que resolvió el recurso de apelación interpuesto (Inciso 3º del artículo 302 C.G.P.)

Se recuerda en este punto que la parte ACCIONADA desistió de la solicitud de adición y complementación frente al auto fechado del 18 de mayo de 2022. Artículo 316 Ibidem.

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, el Despacho profirió el día 25 de mayo de 2022 un auto de trámite mediante el cual dispuso “Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil... ..Ejecutoriado archívese el expediente como quiera que no existe trámite pendiente por parte de esta dependencia judicial.”

DÉCIMO SEXTO. El día 31 de mayo de 2022, la parte ACCIONADA a través de apoderado judicial solicitó se adicionara la decisión proferida el día 2 de febrero de 2022 por el Despacho.

El inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso señala la oportunidad en la cual el Juez puede adicionar un auto. Veamos:

“Los autos podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte **presentada en el mismo término**.”

Ya se indicó como, el auto fechado del 2 de febrero de 2022 quedó en firme y ejecutoriado el día 26 de mayo de 2022, pudiéndose haber adicionado el mismo de oficio hasta ese día, o a solicitud de parte presentada hasta el 26 de mayo de 2022.

LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA EL 31 DE MAYO DE 2022 POR LA PARTE ACCIONADA FUE EXTEMPORÁNEA y por ende, el Despacho debió haber declarado improcedente y extemporánea la solicitud.

A pesar de lo anterior, el Despacho decidió ejercer un control de legalidad en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, sin fundamento alguno por decir lo menos, y adicionó **estando por fuera de término y sin competencia para ello** el auto del 2 de febrero de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO. La adición hecha por el Despacho solo se refirió a la no necesidad de DECRETARSE el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente sobre las supuestamente decretadas al interior del proceso, y posteriormente indicando la NO necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por no haberse perfeccionado las mismas.

En una palabra, la decisión del Despacho que pudo dar lugar a una nueva decisión objeto de recurso de reposición, NADA tiene que ver con una condena en costas y agencias en derecho, y como de ello, ningún termino procesal ya vencido **puede revivir** la parte ACCIONADA, y menos aún le está permitido al Juez hacerlo.

Como consecuencia de todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar el auto fechado del 7 de septiembre de 2022 notificado por estados del 12 del mismo mes y año, y en su lugar rechace por improcedente tanto el recurso de reposición interpuesto por la parte ACCIONADA como la solicitud de adición. En defecto de lo anterior, y de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN.



DÉCIMO OCTAVO. Ahora bien, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho por parte del Despacho, las mismas no cumplen con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Veamos:

1. El Despacho motiva la condena en costas en que “la parte demandante salió vencida en el proceso”.
2. El Despacho acepta expresamente que dentro del trámite “no se profirió sentencia”.
3. Para casos como el que nos ocupa, el acuerdo antes citado señala en su numeral 8º lo siguiente:

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

4. La actuación de la parte ACCIONADA se limitó a la presentación de un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.
5. La actuación de la parte ACCIONADA fue consecuencia de su propia voluntad de vincularse al proceso al haberse notificado por conducta concluyente.
6. La parte ACCIONADA **no fue notificada por la parte ACCIONANTE.**

Como consecuencia de lo anterior, la condena en costas bajo la modalidad de agencias en derecho y sin perjuicio de los argumentos esgrimidos sobre la imposibilidad legal de declarar una condena en costas en estado del proceso, debería circunscribirse al límite inferior indicado por el Acuerdo No. PSAA16-10554, esto es, a la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, y **nunca a una suma que excede los límites del acuerdo como lo es la suma de seis (6) smlmv.**

DÉCIMO NOVENO. Por último pero no menos importante, y por las mismas razones antes expuestas, solicito al Despacho se sirva negar la solicitud de aclaración deprecada por la parte ACCIONADA, y en su lugar, con fundamento en el mismo artículo 132 del C.G.P. utilizado por el Despacho dentro del mismo proceso, se sirva realizar un control de legalidad y corrija los yerros procedimentales que se presentaron en el proceso, entendiendo que el auto proferido el día 2 de febrero de 2022 quedó en firme el día 26 de mayo de 2022 siendo improcedente y contra derecho, tramitar cualquier actuación a solicitud de parte presentada con posterioridad a dicha fecha.”

Atentamente;



JUAN CAMILO OLAYA V.
TP. 141.581 CS de la J.
CC. 3.438.428.